



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003258-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02988-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02988-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** contra la respuesta contenida en la CARTA N° D-004075-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 10 de agosto de 2023, a través de la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de agosto de 2023, que generó el Expediente N° 4950-2023-02-0002526.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses¹,

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 1 de agosto de 2023, el recurrente solicitó copia simple de la siguiente información:

“1. Copia certificada de habilitación de cobrador conforme dispone la Ordenanza Municipal N° 000052-2010-MPC de los periodos 18.08.2011 al 10.03.2011 denegada y oculta por la Municipalidad Provincial del Callao, motivos por el cual recorro a la ATU ahora dicha ordenanza es de competencia de la ATU en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Transporte Publico Regular de Pasajeros aprobado mediante O.M N° 000040-2009-MPC desconocidos por la Defensoria del Pueblo y otras..” (subrayado y resaltado agregado);

Que, mediante la CARTA N° D-004075-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 10 de agosto de 2023, el Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la entidad comunicó lo siguiente al ciudadano:

“(…)
Al respecto, la de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones mediante Memorando N°D-001234-2023-ATU/DO-SSTR de fecha 08 de agosto de 2023, señaló que realizó la búsqueda en los registros a cargo de dicha subdirección, así como también en el Archivo Central, verificándose que la información solicitada no forma parte del acervo documental transferido por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao a la ATU; razón por la cual no es posible atender dicho extremo, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo N°13' del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica.
No obstante, mediante Oficio N°D-00303-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 10 de agosto de 2023, se reencauzo su Solicitud a la Municipalidad Provincial del Callao, a fin que dicha entidad brinde respuesta directa su solicitud, por corresponder.
(…) (subrayado agregado);

Que, con fecha 4 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación señalando que:

“(…)
Me presento ante vuestro despacho con el debido respeto para interponer recurso de apelación en contra de la Carta N° D-004075-2023-ATU/GG-UACGD-AIP denegando copia certificada de habilitación del cobrador, informaciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 000052-2010-MPC Acuerdo N° 250-2010 y Reglamento del

² En adelante, Ley N° 27444.

Servicio de Transporte Publico Regular de Pasajeros aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000040-2009-MPC

Interés legítimo para obrar de forma transparente ante el 2° Juzgado Laboral de Lima Norte con dicha copia certificada solicitada mediante N° 4950-2023-02-0002526 demostrando periodos de inscripción registrados desde 18.08.2011 al 10.03.2017 habilitado como cobrador a solicitud de Empresas de Servicios de Transporte Uvita S.A y Consorcio Grupo Uvita.

Motivos por el cual nuevamente pido admita a trámite administrativo otro recurso de apelación conforme a Ley resolviendo y ordenando a la ATU entregue copia certificada del cobrador formalizado mediante ordenanza, acuerdo y reglamento del servicio de transporte.

Sin otro en particular y a la espera de atención que le brinde al presente recurso por ser de hechos y de derecho fundamentales que espero alcanzar conforme a Ley.

Adjunto:

1. Copia de la Carta N° D-004075-2023-ATU/GG-UACGD, Oficio N° D-000303-2023-ATU/GGUACGD-AIP ambos de fecha 10.08.2023 y Memorando N° D-001234-2023-ATU/DO-SSTR
2. Copia de la Carta N° 09-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA de fecha 08.02.2023, Expediente: 2023-01-000008200 solicitada el 16.01.2020 denegado y oculto "Copia certificada del Cobrador actualizada" denegada también mediante Informe N° 005-2023- MPC -GGTU-CJBS y Memorando N° 172-2023-MPC/GGTU.
3. Copia del Informe N° 353-2018-MPC/GGTU-CAO y cuadro Informativo precisando fechas de habilitación habilitado como cobrador desde el 18.08.2011 al 13.03.2017 (...)"

Que, a su recurso de apelación, el recurrente adjuntó en calidad de prueba – entre otros documentos - el INFORME N° 353-2018-MPC/GGTU/CAO, de fecha 1 de junio de 2018, la oficina de Coordinación Administrativa y Operativa – GGTU comunicó al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao lo siguiente:

"(...)

- Del ítem N° 3: Al respecto, se informa que de acuerdo a la consulta realizada en el Registro de Conductores y Cobradores de esta Municipalidad Provincial, **se ha verificado que el señor Pedro Nicolás Obando Chalcacopa, se encontró habilitado como cobrador para realizar el servicio de transporte publico regular de pasajeros en la Empresa de Transporte Uvita S.A. y Consorcio Grupo Uvita conforme al siguiente detalle:**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO - GGTU								
REPORTE DE CONDUCTORES, COBRADORES Y AYUDANTES ENTRE 01/08/2010 Y 15/03/2017								
CODIGO EMPRESA	EMPRESA	DNI	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE CADUCIDAD
165	EMPRESA DE TRANSPORTE UVITA S.A.	09739071	PEDRO	NICOLAS	OBANDO	CHALCACOPA	18/08/2011	18/08/2012
165	EMPRESA DE TRANSPORTE UVITA S.A.	09739071	PEDRO	NICOLAS	OBANDO	CHALCACOPA	19/08/2012	19/08/2013
165	EMPRESA DE TRANSPORTE UVITA S.A.	09739071	PEDRO	NICOLAS	OBANDO	CHALCACOPA	23/08/2013	23/08/2014
165	EMPRESA DE TRANSPORTE UVITA S.A.	09739072	PEDRO	NICOLAS	OBANDO	CHALCACOPA	14/10/2014	14/10/2015
2300	CONSORCIO GRUPO UVITA	09739073	PEDRO	NICOLAS	OBANDO	CHALCACOPA	21/10/2015	21/10/2016
2300	CONSORCIO GRUPO UVITA	09739074	PEDRO	NICOLAS	OBANDO	CHALCACOPA	25/10/2016	13/03/2017

(...)" (resaltado agregado);

Que, al respecto, esta instancia advierte que lo solicitado por el administrado son copias certificadas de habilitación de cobrador de las Empresas de Servicios de Transporte Uvita S.A y Consorcio Grupo Uvita, que demuestran periodos de inscripción registrados desde 18.08.2011 al 10.03.2017 a solicitud de las aludidas empresas, esto es, información propia; lo cual se corrobora con el INFORME N° 353-2018-MPC/GGTU/CAO, de fecha 1 de junio de 2018, adjuntado por el administrado, con el que intenta acreditar su condición de cobrador para las aludidas empresas por los periodos requeridos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: "Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (subrayado agregado);

Que, en el presente caso se aprecia que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información" y "16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento";

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

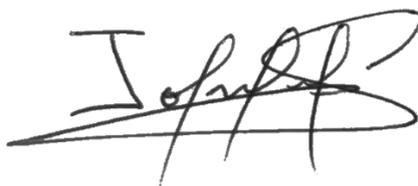
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02988-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** contra la respuesta contenida en la CARTA N° D-004075-2023-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 10 de agosto de 2023, a través de la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de agosto de 2023, que generó el Expediente N° 4950-2023-02-0002526.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal